



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN Nº 001234-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2553-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MATEO GILBERT HUERTA SANCHEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 DESTITUCIÓN
 EJECUCIÓN DE MANDATO JUDICIAL

SUMILLA: *Se resuelve SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la Resolución Nº 001396-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 18 de julio de 2023, en cumplimiento a la medida cautelar provisional otorgada en favor del señor MATEO GILBERT HUERTA SANCHEZ, a través de Resolución Número Dos, del 9 de mayo de 2023, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.*

Lima, 2 de junio de 2023

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 000247, del 20 de noviembre de 2003, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la UGEL Nº 04, resolvió nombrar al señor MATEO GILBERT HUERTA SANCHEZ, en adelante el impugnante, como docente desde el 1 de marzo de 2004, incorporándolo a la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, mediante la Resolución Directoral Nº 9484, del 5 de diciembre de 2013.
2. Mediante Sentencia del 18 de febrero de 1986, emitida por el Tribunal Correccional de San Martín, el impugnante fue condenado por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 006343-2018-UGEL.04, del 4 de junio de 2018, la Dirección de la UGEL Nº 04 resolvió destituir al impugnante a partir de la fecha de su emisión, por contar con sentencia condenatoria privativa de libertad por el delito doloso de Tráfico Ilícito de Drogas, de conformidad con lo previsto en el numeral 84.1 del artículo 84º del Reglamento de la Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006343-2018-UGEL.04.
5. Mediante Resolución N° 001396-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 18 de julio de 2018, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, señalando que la Resolución Directoral N° 006343-2018-UGEL.04, del 4 de junio de 2018, fue emitido conforme a ley.
6. No conforme con lo resuelto por el Tribunal, el impugnante interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 001396-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 18 de julio de 2018.
7. Con Sentencia contenida en la Resolución Número Veintitrés, del 25 de noviembre de 2022, emitida en el Expediente N° 01434-2018-57-0901-JR-LA-01, el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda interpuesta por el impugnante, y nula la Resolución N° 001396-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 18 de julio de 2018, ordenando la reposición del impugnante en su centro de trabajo y labores habituales o en un puesto similar.
8. El 15 de diciembre de 2022, el impugnante presentó ante el citado órgano jurisdiccional medida cautelar de reposición inmediata, en mérito a la sentencia emitida en primera instancia.
9. Mediante Resolución Número Dos, del 9 de mayo de 2023, el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolvió conceder la medida cautelar de reposición provisional solicitada por el impugnante, ordenando la suspensión del acto administrativo de destitución dispuesto por la UGEL N° 04 y la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, disponiendo además reponer a la situación de hecho que tenía el impugnante con anterioridad a la emisión de la resolución que se peticiona su nulidad.
10. Mediante Memorando N° 000313-2023-SERVIR-GG-PP, del 29 de mayo de 2023, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR requirió a la Secretaría Técnica del Tribunal, el cumplimiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 001396-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 18 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre

¹ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

Sobre la ejecución de los mandatos judiciales

14. Al respecto, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁴ establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
15. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁵, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, a acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir

⁴ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

De la ejecución de la medida cautelar, contenida en la Resolución Número Dos, del 9 de mayo de 2023

16. Al respecto, a través de la Resolución Número Dos, del 9 de mayo de 2023, el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se señaló textualmente lo siguiente:

“(…) **Sexto:** Que, la medida cautelar solicitada debe analizarse conforme a los fundamentos en que se sustenta y con los anexos que se adjunta a la misma, por cuanto se trata de un proceso autónomo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635º del Código Procesal Civil de aplicación supletoria del presente proceso. Es así que la solicitante, para sustentar su pedido cautelar, alega que, mediante Resolución N° Uno de fecha 09 de enero de 2019, del expediente Principal N° 01434-2018-0901-JR-LA-01, se admitió a trámite la demanda; habiéndose emitido sentencia mediante resolución veintiséis de fecha 25 de noviembre del 2022, declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesto por el demandante **HUERTA SANCHEZ, MATEO GILBERT** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N 04 y AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVILSERVIR**, en consecuencia: **CUMPLA** la demandada con la reposición del demandante en sus labores habituales en la IE CEBA Augusto B. Leguía o en un puesto similar; la sentencia en mención ha sido apelada por la demandada, apelación que fue concedida mediante resolución veintisiete de fecha 16 de diciembre del 2022. **Séptimo:** Que, por otro lado, la solicitante refiere que, la petición cautelar cumple con los presupuestos exigidos por ley, a decir: a) Verosimilitud en el derecho invocado: Para lo cual adjunta auto admisorio y copia de la sentencia resolución veintiséis de fecha 25 de noviembre del 2022 b) Peligro en la demora: Señalando que se debe considerar el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la demanda y del que durará el proceso; por lo que su solicitud es la adecuada a la naturaleza de la pretensión principal por las pruebas presentadas que demuestran la verosimilitud del derecho, debiendo de ampararse la misma; c) Adecuabilidad de la medida, pues concurren los dos supuestos adicionales de la Medida Cautelar innovativos los cuales son inminentes: inminencia de perjuicio irreparable, originado por la demora lo que causaría perjuicio al demandante hasta el pronunciamiento del fallo definitivo; debido esto a los ingresos de perdería recibir para su sustento alimentario; por lo tanto, ante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

una negativa de la medida ocasionaría perjuicio al actor la demora en la reposición en su puesto de trabajo, puede suponer una amenaza a la situación jurídica material respecto de la cual se discute en el proceso. (...)”.
(Sic)

En virtud de los fundamentos descritos en el párrafo precedente, el órgano jurisdiccional, resolvió textualmente lo siguiente:

“(…) Por cuyos fundamentos. **SE RESUELVE: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR REPOSICION PROVISIONAL** solicitada por don **HUERTA SANCHEZ, MATEO GILBERT**; en consecuencia, se ordena: **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESTITUCION** dispuesto por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N 04 y AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVIR**, y por consiguiente **REPONGASE** a la situación de hecho que tenía el actor con anterioridad a la emisión de la Resolución que se peticiona su nulidad; Mandato que se deberá hacer efectivo en el plazo de Veinte días; bajo de apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento. **Notificándose.-**”.
(Sic)

17. Como se puede apreciar de la cita textual de la Resolución Número Dos, del 9 de mayo de 2023, el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió conceder medida cautelar provisional en favor del impugnante; razón por la cual, esta Sala estima que se debe suspender los efectos jurídicos de la Resolución Nº 001396-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 18 de julio de 2023 y, consecuentemente, reponer provisionalmente al impugnante a sus labores habituales en la I.E. CEBA Augusto B. Leguía o en un puesto similar, conforme a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la Resolución Nº 001396-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 18 de julio de 2023, en cumplimiento a la medida cautelar provisional otorgada en favor del señor MATEO GILBERT HUERTA SANCHEZ, a través de Resolución Número Dos, del 9 de mayo de 2023, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el proceso judicial tramitado con el Expediente Nº 01434-2018-57-0901-JR-LA-01.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SEGUNDO.- Disponer la reposición provisional del señor MATEO GILBERT HUERTA SANCHEZ a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, a sus labores habituales en la I.E. CEBA Augusto B. Leguía o en un puesto similar, conforme a lo ordenado por el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MATEO GILBERT HUERTA SANCHEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Comunicar al Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Rufino Macedo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento de la Resolución Número Dos, del 9 de mayo de 2023.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.